



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00343-00

Ejecutante: Etilvia María Acuña Florez

Ejecutado: Municipio De Sucre - Sucre

Acción: Ejecutiva.

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver unas solicitudes de medidas cautelares de embargo presentadas por la parte ejecutante.

2- Antecedentes:

Visible en el expediente digital se observa que la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- 1) El día 18 de noviembre de 2020, la parte actora solicitó el embargo de la tercera parte de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas de ahorro, corriente y maestra por concepto del sistema general de participaciones ante las siguientes entidades bancarias a saber: Banco Agrario de Colombia de Sucre- Sucre, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco BBVA de la ciudad de Magangué, Bolívar, Banco Davivienda, banco popular Banco de Occidente, Banco de Bogotá. Bancolombia de la ciudad de Sincelejo Sucre.
- 2) El día 26 de febrero de 2021, la parte actora solicitó el embargo de unas cuentas corrientes, cuentas maestras de ahorro cuyos números se relacionan en dicho memorial, en el que, según el demandante, se encuentran consignados unos recursos del sistema general de participaciones.
- 3) El día 1 de junio de 2021, la parte actora solicitó el embargo de unas cuentas corrientes, cuentas maestras de ahorro cuyos números se relacionan en dicho memorial, en el que, según el demandante, se encuentran consignados unos recursos del sistema general de participaciones.

3- Consideraciones:

3.1. La ejecutoriedad de la providencia de seguir adelante con la ejecución como requisito de procedibilidad de las medidas cautelares contra municipios:

En lo que respecta a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

No obstante lo anterior, en tratándose de procesos ejecutivos seguidos contra municipios, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 señala:

»**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas«

En el presente asunto, es preciso indicar que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018 (Documento04), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio de Sucre - Sucre, y a favor de Etilvia María Acuña Flórez, por la suma de **Catorce millones doscientos diecinueve mil ciento cuarenta y dos pesos M/C. (\$14.219. 142.00)** como capital.

También resulta pertinente resaltar que, en este proceso, mediante auto del siete (07) de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Documento 06), el cual fue notificada por estado y se encuentra ejecutoriado.

De esta manera, al cumplirse con la exigencia del inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que dispone: *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*, corresponde al Juzgado pronunciarse en torno a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

3.2- Sobre las solicitudes de embargo:

Mediante sentencia C-1154 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 decidió lo siguiente:

“Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que **si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**” (Negritas por fuera del texto original)

Así las cosas, para poder decretar medidas cautelares de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones de destinación específica, es menester que se encuentre probado que los recursos propios de libre destinación del ente territorial demandado son insuficientes para cubrir el crédito laboral reconocido en la providencia judicial.

En el caso concreto, no hay prueba de haberse intentado perseguir los recursos propios de la entidad demandada. En efecto, en este proceso, no se han solicitado ni decretado el embargo de recursos propios de la entidad demandada, situación que, en estos momentos, le imposibilita al despacho saber con certeza, si los recursos propios del municipio demandado son suficientes para honrar las acreencias de la demandante.

En ese sentido, hasta que no se tenga certeza sobre la suficiencia de los recursos propios del municipio de Sucre (Sucre) para satisfacer el crédito de la demandante, no se puede resolver favorablemente la solicitud de embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones de destinación específica, conforme a los parámetros dados por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes de embargo presentadas por la parte demandante mediante memoriales radicados los días día 18 de noviembre de 2020, 26 de febrero de 2021 y 1 de junio de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia judicial.

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **Oscar Andrés Márquez Barrios**, identificada con cédula de ciudadanía No 92.556.524 y T.P. No 138.188 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6d6e414403f94288747cbb2e4c28f642d69aa2a1ff864of193oace716fdefbo

Documento generado en 09/06/2021 04:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>